



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0314/16

Referencia: Expediente núm. TC-05-2015-0250, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por el programa de televisión Sin Límites, debidamente representado por su productor y conductor Antonio Díaz Paulino, contra la Sentencia núm. 00072-2015, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo del Distrito Nacional el nueve (9) de marzo de dos mil quince (2015).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veinte (20) días del mes de julio del año dos mil dieciséis (2016).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

Expediente núm. TC-05-2015-0250, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por el programa de televisión Sin Límites, debidamente representado por su productor y conductor Antonio Díaz Paulino, contra la Sentencia núm. 00072-2015, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo del Distrito Nacional el nueve (9) de marzo de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional en materia de amparo

La Sentencia núm. 00072-2015, objeto del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, fue dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el nueve (9) de marzo de dos mil quince (2015). Este tribunal rechazó la acción de amparo interpuesta por Antonio Díaz Paulino contra el Hospital San Vicente de Paúl.

Dicha decisión fue notificada por la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo a la parte recurrente el nueve (9) de junio de dos mil quince (2015).

2. Presentación del recurso de revisión constitucional en materia de amparo

El recurrente, Antonio Díaz Paulino, interpuso el presente recurso de revisión constitucional el quince (15) de junio de dos mil quince (2015), contra la indicada sentencia núm. 00072-2015.

El referido recurso fue notificado a la parte recurrida mediante el Acto núm. 1021/2015, del veintiséis (26) de agosto de dos mil quince (2015), instrumentado por Francisco Alberto Espinal Almánzar, alguacil de estrados de la Sala Civil del Tribunal de Niñas, Niños y Adolescentes del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Duarte.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional en materia de amparo

La Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo rechazó el recurso de revisión constitucional interpuesto por Antonio Díaz Paulino, esencialmente, por los motivos siguientes:

a. “(...) en ese tenor de la valoración de esta Sala de la prueba audiovisual contenida en el CD y de los documentos incorporados por el reclamante, no se han probado los hechos invocados en el presente recurso de amparo”.

b. *Que de conformidad a lo establecido por la Suprema Corte de Justicia (...) en sentencia de fecha 21 de septiembre del 2011 ha expresado lo siguiente: “que tanto el amparo como el recurso de revisión del amparo son garantías constitucionales instituidas para la protección inmediata de derechos fundamentales que resulten vulnerados o amenazados por acciones u omisiones arbitrarias e ilegítimas de toda autoridad pública o de particulares, siempre que se demuestre que el daño concreto y grave ocasionado por estas actuaciones solo puede eventualmente ser reparado acudiendo a la vía urgente y expedita de estos procesos constitucionales como forma de hacer cesar la turbación ilícita a derechos fundamentales reconocidos por la Constitución.*

c. *(...) del análisis de los argumentos invocados y de la ponderación de los medios de pruebas aportados, no se ha establecido la vulneración de los derechos constitucionales, toda vez que la parte accionante no ha aportado pruebas fehacientes para demostrar que le fue restringido el acceso al Hospital San Vicente de Paul, por esos motivos procede a rechazar la acción de amparo, por falta de pruebas.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional en materia de amparo

El recurrente, Antonio Díaz Paulino, procura que se revoque la decisión objeto del presente recurso. Para justificar su pretensión, alega, entre otros motivos, los siguientes:

- a. *(...) dicha prohibición viola el derecho a la igualdad constitucional de acceso a la información noticiosa del programa amparista con los demás programas que operan en la zona, a los cuales si se les permite acceder a las fuentes del hospital creando una desigualdad que le impide informar adecuadamente y poder dar a conocer las opiniones y reclamos de demandantes del servicio hospitalario, en transgresión del art. 39 de la Carta Magna.*

- b. “A que el tribunal al emitir la sentencia no explica las razones por las cuales adoptó la decisión, sino que en base a cláusulas genéricas rechaza el recurso, lo cual no sustituye la motivación de las decisiones”.

- c. *Como puede notar el honorable Tribunal Constitucional, el TSA reconoce que le fueron aportados medios de pruebas para fundamentar la restricción del acceso al hospital, sin embargo, no extrae el contenido de la grabación para que de manera descriptiva e intelectual se pueda entender que es lo que dichas pruebas demostraron, por lo que no puede entender que es lo que dichas pruebas demostraron, por lo que no puede el Tribunal Constitucional ahora controlar eficazmente porque las pruebas aportadas no le merecieron suficiencia al Tribunal Superior Administrativo, así como tampoco cual es la información extraída de las pruebas aportadas, por lo que con esas cláusulas genéricas no es posible entender cuál respuesta o rol de tutela haya ejercido con eficacia el Tribunal a quo.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

d. *Que ningún ciudadano común, en especial aquellos que reciben la ayuda que a través del programa del reclamante se les dispensa, puede comprender por qué las mismas no están llegando y por qué los medicamentos que recibían ahora no son canalizados, dado que no tienen contacto con el programa para que sirva de vehículo conductor de dichas ayudas, menos aún pueda controlar la ciudadanía si el servicio del hospital ha mejorado o empeorado, convirtiendo el acceso a los servicios de salud en un secreto del hospital que no puede ser conocido por el público que tiene derecho a ser informado y por un periodista que tiene derecho a divulgar las informaciones, en base a la libertad restringida que consagra la Constitución de la República.*

e. *En tal sentido le fue manifestado al Tribunal a quo, que el señor Antonio Díaz Paulino y a su programa televisivo “Sin Límites” de San Francisco de Macorís, le ha sido conculcado el derecho a acceder a las fuentes noticiosas del Hospital Público San Vicente de Paul, cuando en fechas 08 y 10 de enero del 2015, impidieron por órdenes de su Director, el Dr. Ambrosio Rosario, que el accionante y sus reporteros penetren al centro a tomar las informaciones de los pacientes que llegan a recibir servicios, noticias que luego son televisadas en el Programa noticioso nocturno “Sin Límites Por Ti”, dirigido por el señor Antonio Díaz Paulino; situación que ha sido demostrada mediante un CD, que también es depositado en este recurso, así como varias denuncias de personas afectadas por mal servicio del referido centro, así como los actos que pusieron en mora al centro de salud acerca del por qué de la medida adoptada, sin recibir respuesta alguna.*

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional en materia de amparo

La parte recurrida, Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social y el Hospital San Vicente de Paúl, alega, entre otros motivos, los siguientes:

Expediente núm. TC-05-2015-0250, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por el programa de televisión Sin Límites, debidamente representado por su productor y conductor Antonio Díaz Paulino, contra la Sentencia núm. 00072-2015, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo del Distrito Nacional el nueve (9) de marzo de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- a. (...) que después de estudiar el escrito contentivo del amparo hemos podido identificar que se trata de una acción incorrecta (...) toda vez que el cuadro fáctico de sus peticiones es meramente improcedente mal fundada y carente de base legal por las razones expuestas en la sentencia hoy susceptible del presente recurso de revisión constitucional de amparo.
- b. A que todas las argumentaciones sobre el escrito de revisión constitucional de amparo interpuesto por los recurrentes programa Sin Límites y el señor Antonio Díaz Paulino, se basan sobre aspectos de falta de motivación de la sentencia emitida por el tribunal a-quo, tal sentencia no carece de dichos vicios de motivación ya que la misma guarda todo lo que plantea la Ley 137-11 en cuanto las motivaciones del juez de amparo para tomar sus decisiones.
- c. A que el recurrente en su estado de confusión no deja establecido a partir de qué fecha se le ha constreñido su derecho pero también no deja claro que derecho fundamental le ha sido conculcado porque aquí sobre este caso que nos ocupa no ha habido derecho fundamental conculcado sino más bien que llegar a un centro de salud a buscar información de una persona que está grave de salud no es información pública por lo que Ley 200-04 expresa exactamente que es una información pública.
- d. A que el Hospital Docente San Vicente de Paul, ha actuado de acuerdo a lo que establecen las normas, dándole fiel cumplimiento a la Constitución en sus artículos 42 y 44, Ley General de Salud 42-01, así como también el Decreto 434-07, que contempla los derechos y deberes de los pacientes; los cuales deben recibir atención, ser atendido con respeto y esmero y el hospital debe garantizar la privacidad y el principio de la confidencialidad durante su atención para salvar su integridad social.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Opinión de la Procuraduría General Administrativa

La Procuraduría General Administrativa depositó un escrito de defensa el diez (10) de julio de dos mil diez (2010), solicitando que se rechace el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, alegando, entre otros motivos, los siguientes:

- a. *A que ese Tribunal realizó un proceso apegado a la normativa que regula la materia y a una verdadera motivación y ponderación de su sentencia, al tiempo de precisar que con ella no le fue vulnerado ningún derecho fundamental al accionante, dando lugar a un debido proceso.*

- b. *“A que no basta que un ciudadano acceda a la justicia a reclamar un derecho, ese acceso está regulado procesalmente, así como también ese reclamo debe ser fundamentado en pruebas lo que no ha sucedido en el presente caso”.*

- c. *A que la falta de cumplimiento atribuida por esta Procuraduría a la parte recurrente de una formalidad legal, es un requisito indispensable para la interposición válida del presente Recurso de Revisión, lo que lo hace inadmisibile como lo contempla nuestra norma legal, en los artículos 95 y 100 de la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los procedimientos Constitucionales, debido a que el recurrente no estableció ni probó la relevancia constitucional.*

- d. *A que la protección o tutela de la Justicia Constitucional fue conferida tanto al Tribunal Constitucional mediante el sistema concentrado como a los demás Tribunales del Órgano Judicial mediante el sistema del Control difuso y que el Tribunal Constitucional fue concebido con el objetivo de garantizar en primer orden la supremacía de la Constitución, la defensa del orden Constitucional y la protección de los derechos fundamentales.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

e. “A que el Tribunal podrá garantizar la coherencia y unidad de la Jurisprudencia Constitucional, evitando la utilización de los mismos en contraposición al debido proceso y a la Seguridad Jurídica vinculante para todos los poderes”.

7. Pruebas documentales

Entre los documentos depositados por las partes en ocasión del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, figuran, entre otros, los siguientes:

1. Recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por Antonio Díaz Paulino el quince (15) de junio de dos mil quince (2015).
2. Copia de la Sentencia núm. 00072-2015, emitida por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en materia de amparo, el nueve (9) de marzo de dos mil quince (2015).
3. Notificación del recurso de revisión constitucional, mediante el Acto núm. 1021/2015, instrumentado por el ministerial Francisco Alberto Espinal Almánzar, alguacil de estrados de la Sala Civil del Tribunal de Niñas, Niños y Adolescentes del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Duarte, el veintiséis (26) de agosto de dos mil quince (2015).
4. Certificación del nueve (9) de junio de dos mil quince (2015), mediante la cual la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo procede a entregar una copia certificada de la referida decisión al señor Antonio Díaz Paulino.
5. Escrito de defensa del diez (10) de julio de dos mil quince (2015), presentado por la Procuraduría General Administrativa.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Escrito de defensa del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social y el Hospital San Vicente de Paúl, del ocho (8) de septiembre de dos mil quince (2015).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

Conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos invocados, el conflicto se contrae al hecho de que el señor Antonio Díaz Paulino interpuso una acción de amparo ante el Tribunal Superior Administrativo el veintinueve (29) de enero de dos mil quince (2015), por alegadas violaciones a derechos fundamentales, contra el Hospital San Vicente de Paúl, de San Francisco de Macorís, porque supuestamente este centro hospitalario le impidió a los reporteros del programa “Sin Límites” ingresar al interior de sus instalaciones, a los fines de cubrir incidencias noticiosas que se habían originado en el mismo.

El juez de amparo dictó la Sentencia núm. 0072-2015, del nueve (9) de marzo de dos mil quince (2015), en la cual rechazó dicha acción de amparo bajo el argumento de que la parte accionada no demostró violación del derecho invocado. No conforme con dicha decisión, interpuso el presente recurso de revisión constitucional el quince (15) de junio de dos mil quince (2015).

9. Competencia

Este tribunal constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 de la Constitución de la República, 9 y 94 de la Ley núm. 137-11,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

10. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional en materia de amparo

El Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión constitucional resulta admisible, por las siguientes razones:

- a. De acuerdo con las disposiciones de los artículos 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, las decisiones emitidas por el juez de amparo sólo son susceptibles de ser recurridas en revisión y en terceraía.
- b. El artículo 100 de la referida ley núm. 137-11 establece lo siguiente:

La admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.

- c. Con respecto a la especial trascendencia o relevancia constitucional, este tribunal fijó su posición mediante la Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012):

En la especie, el Tribunal Constitucional considera que el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo tiene relevancia y trascendencia constitucional porque contempla un supuesto relativo a “conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento” (Sentencia TC/0007/12), en razón de la determinación de la competencia del juez de amparo para conocer de acciones de amparo por vulneración al derecho de libertad física, así como de la aplicación del principio de oficiosidad por dicho tribunal.

d. Este tribunal entiende que el recurso de revisión constitucional en materia de amparo tiene relevancia y trascendencia, porque le permitirá seguir profundizando en torno al alcance y límites del tema concerniente al libre acceso a las fuentes noticiosas oficiales y privadas de interés público que asiste a los medios de comunicación colectiva y a los periodistas en general, en relación con el derecho a la intimidad que asiste a todo paciente o usuario del servicio hospitalario.

11. Sobre el fondo del recurso de revisión constitucional en materia de amparo

En lo que se refiere al fondo del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo que nos ocupa, este tribunal constitucional presenta las siguientes consideraciones:

a. El presente caso se contrae a la revisión de una acción de amparo interpuesta contra la Sentencia núm. 00072-2015, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el nueve (9) de marzo de dos mil quince (2015), en la cual se rechazó la acción de amparo bajo el argumento de que la parte accionada no demostró la violación del derecho fundamental alegado.

b. La parte recurrente señala que el juez de amparo rechazó la acción sin tomar en cuenta las pruebas por ella aportadas; por tanto, procura que dicha sentencia sea revocada bajo la consideración de que: “(...) el tribunal al emitir la sentencia no



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

explica las razones por las cuales adoptó la decisión, sino que en base a cláusulas genéricas rechaza el recurso, lo cual no sustituye la motivación de las decisiones”.

c. La Procuraduría General Administrativa, en su escrito relativo a la revisión constitucional en materia de amparo, procura que el mismo sea rechazado y se confirme dicha sentencia; en tal sentido, señala:

A que ese Tribunal realizó un proceso apegado a la normativa que regula la materia y a una verdadera motivación y ponderación en su sentencia, al tiempo que con ella no le fue vulnerado ningún derecho fundamental al accionante, dando lugar a un debido proceso.

e. Por su parte, la parte recurrida, Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social y Hospital San Vicente de Paúl, señaló: (...) *que el recurrente en su estado de confusión no deja establecido a partir de qué fecha se le ha constreñido su derecho, pero también no deja claro qué derecho fundamental le ha sido conculcado porque aquí sobre este caso que nos ocupa no ha habido derecho fundamental conculcado (...)*; agregando, la parte recurrida, que asistir a un centro hospitalario en procura de información sobre una persona que reviste un estado de gravedad en su salud, no puede constituir una limitante al libre acceso a una fuente noticiosa oficial de interés público.

f. El artículo 49.2 de la Constitución de la República señala: “Toda persona tiene derecho a la información. Este derecho comprende buscar, investigar, recibir y difundir información de todo tipo, de carácter público, por cualquier medio, canal o vía, conforme como determinan la Constitución y la ley”.

d. En particular, en lo que concierne al libre acceso a las investigaciones periodísticas, el artículo 22 de la Ley núm. 200-04, General de Libre Acceso a la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Información Pública, promulgada el veintiocho (28) de julio de dos mil cuatro (2004), establece lo siguiente:

Las investigaciones periodísticas, y en general de los medios de comunicación colectiva, sobre las actuaciones, gestiones y cumplimientos de las competencias públicas conferidas a los órganos y entes indicados en el Artículo 1 de esta ley, son manifestación de una función social, de un valor trascendental para el ejercicio del derecho de recibir información veraz, completa, y debidamente investigada, acorde con los preceptos constitucionales que regulan el derecho de información y de acceso a las fuentes públicas.

e. El párrafo I del artículo citado en el literal anterior expresa:

En virtud del carácter realizador de derechos fundamentales de información a la libertad de expresión y al de promoción de las libertades públicas que tiene la actividad de los medios de comunicación colectiva, esta debe recibir una especial protección y apoyo por parte de las autoridades públicas.

f. El legislador, inspirado en el texto constitucional, ha procurado que los medios de comunicación social y los periodistas en general reciban protección y apoyo, sin ningún tipo de restricción, cuando requieran del acceso a las fuentes noticiosas oficiales y privadas de interés público.

g. En cuanto a los argumentos planteados por la parte recurrente, este tribunal entiende que, tal y como señaló en su oportunidad el juez de amparo, en cualquier caso deben aportarse las pruebas en las cuales se sustentan los alegatos de violaciones y, en la especie, el recurrente no indica de forma específica cuál fue la información que se le requirió al indicado centro de salud y que el mismo rehusó



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ofrecer; de ahí se desprende que en el caso no se transgrede el texto supremo ni la referida ley núm. 200-04, de Libre Acceso a la Información Pública.

h. En ese mismo orden, es necesario precisar que este tribunal ha mantenido como criterio que las personas tienen derecho a solicitar y recibir informaciones de las instituciones que manejan fondos de información de carácter público, pero que, si bien es cierto que todo ciudadano tiene derecho a ejercer este derecho de libre acceso, no menos cierto resulta que tal acceso debe estar condicionado a que la parte interesada precise con claridad cuál es la información que busca o investiga, el dato que quiere recibir o difundir.

i. En sentido general, el derecho al libre acceso a la información pública ha sido protegido por este tribunal en la Sentencia TC/00042/12, del veintiuno (21) de septiembre de dos mil doce (2012), y el mismo criterio fue reiterado en otras decisiones dictadas al respecto, tales como las sentencias TC/0052/13, del nueve (9) de abril de dos mil trece (2013), y TC/0005/15, del veintiocho (28) de enero de dos mil quince (2015).

j. El derecho de libre acceso a las fuentes noticiosas oficiales o privadas no puede comprender la incursión no autorizada a un centro médico o establecimiento hospitalario, toda vez que, si bien es cierto que es un derecho de los medios de comunicación y los periodistas acceder a tales fuentes, no menos cierto es que toda persona dispone del derecho a la intimidad, al honor y a la propia imagen; como resulta en la especie, a una persona ingresada y que no puede expresar su voluntad por su delicado estado de salud, se le debe preservar siempre esas prerrogativas, las cuales están vinculadas al respeto a la dignidad humana, que es sagrada, innata e inviolable y debe ser objeto de protección por todos los poderes públicos, razón por la cual todo medio de comunicación colectiva o periodista en general, a la hora de requerir informaciones relacionadas con estos centros y sus pacientes, debe cumplir



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

con las exigencias protocolares establecidas por la Ley núm. 200-04, de Libre Acceso a la Información, a los fines de garantizar el libre ejercicio del derecho a informar y ser informado, y como forma preservar los referidos derechos de las personas y asegurar el mejor orden en dichos centros.

k. Tal y como lo expresa nuestra Carta Magna, en su artículo 44, relativo al derecho a la intimidad y el honor personal:

Toda persona tiene derecho a la intimidad. Se garantiza el respeto y la no injerencia en la vida privada, familiar, el domicilio y la correspondencia del individuo. Se reconoce el derecho al honor, al buen nombre y a la propia imagen. Toda autoridad o particular que los viole está obligado a resarcirlos o repararlos conforme a la ley.

l. En ese mismo orden, se expresa la Ley núm. 42-01, General de Salud, del ocho (8) de marzo de dos mil uno (2001), que textualmente dice:

Art. 28.- Todas las personas tienen los siguientes derechos en relación a la salud: a) Al respecto a su personalidad, dignidad humana e intimidad, y no ser discriminada por razones de etnia, edad, religión, condición social, política, sexo, estado legal, situación económica, limitaciones físicas, intelectuales, sensoriales o cualquier otra. En ese mismo orden el art. 29 dice: serán obligaciones de la población a la salud: a) Respetar la salud de otras personas, evitando realizar actos, efectuar o intervenir en actividades perjudiciales para la salud de los terceros; ya sea por la naturaleza de dichas acciones o por la forma en que se ejecutan.

m. Dentro de estos protocolos, en ese mismo orden podemos señalar el Decreto núm. 434-07, Reglamento General de los Centros Especializados de Atención en



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Salud de las Redes Públicas, en su artículo 37, sobre Derechos, Deberes de los Pacientes y los Mecanismos de Participación de los Usuarios, señala:

Sin detrimento a lo establecido en los Artículos 28 y 29, de la Ley General de Salud No. 42-01, son derechos de los pacientes: a) Recibir atención idónea, oportuna, social y culturalmente aceptable y sin discriminación. b) Ser atendido con respecto y esmero, en función de su dignidad humana. c) Privacidad y confidencialidad durante su atención, para proteger su integridad social, física y psicológica. d) La información sobre el estado de salud será manejada en forma profesional y confidencial, para evitar que el expediente clínico sea manejado o conocido por personas ajenas a la atención del paciente o por investigadores autorizados.

n. Por lo que, ante los mandatos constitucionales y legales antes expresados, este tribunal entiende que el juez de amparo actuó dentro de lo establecido por la Constitución, la Ley de Libre Acceso a la Información, la Ley de Salud y los protocolos establecidos a los fines, cuando señaló que el accionante debió especificar cuáles eran las informaciones requeridas y en cuáles circunstancias el centro de salud o establecimiento hospitalario le violó sus derechos fundamentales, por lo que, ante tales circunstancias, procede el rechazo del recurso de revisión constitucional y, en consecuencia, confirmar la sentencia recurrida.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; y Katia Miguelina Jiménez Martínez, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR admisible el recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por el programa de televisión Sin Límites, debidamente representado por su productor y conductor Antonio Díaz Paulino, contra la Sentencia núm. 00072-2015, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo del Distrito Nacional el nueve (9) de marzo de dos mil quince (2015).

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por el programa de televisión Sin Límites, debidamente representado por su productor y conductor Antonio Díaz Paulino, contra la referida sentencia núm. 00072-2015 y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la decisión recurrida.

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, *in fine*, de la Constitución de la República, 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

CUARTO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señor Antonio Díaz Paulino; y a la parte recurrida, Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social y Hospital San Vicente de Paúl, así como a la Procuraduría General Administrativa.

QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario